



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Tutela de primera instancia |
| Accionante: | Jesús Fernando Noval Sandoval |
| Accionado: | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2022-00054-00 |

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Jesús Fernando Noval Sandoval la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, entre otros, los que estiman están siendo quebrantados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra por Orlando Murcia Romero (Rad.2021-00212-00), pretendiendo que se ordene *"al Señor Juez Promiscuo de Mariquita solicite a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MARIQUITA suspender las diligencias de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE que es mi única vivienda, hasta tanto, la CORTE CONSTITUCIONAL determine en la audiencia del 27 de septiembre y la notifique por Auto si se revisa mi Tutela o se rechaza"*

2. Como sustento, en síntesis, se indicó:

2.1. Que dentro del juicio declarativo arriba mencionado se dictó sentencia el 8 de abril de 2022 ordenando la restitución del inmueble que tiene como vivienda, con flagrante vulneración de sus derechos en tanto fue condenado sin ser oído ni dar trámite a sus medios de defensa.

2.2 Que contra dicha providencia promovió acción de tutela (instruida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda bajo la radicación 2022-00056-00), misma que no prosperó en primera ni en segunda instancia y que fue remitida a la Corte constitucional para su eventual revisión.

2.3 Que posteriormente presentó sendas peticiones de nulidad ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, las cuales fueron rechazadas de plano, y como el juzgado se rehusó a tramitar el recurso que interpuso se vio forzado a promover un segundo debate constitucional (instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda bajo la radicación 2022-00047-00) que finalizó con decisión desfavorable, siendo ella impugnada, estando pendiente se desate la segunda instancia.

2.4. Que el estrado accionado insiste en materializar la entrega y para tal fin comisionó a la Inspección de Policía de Mariquita, sin tener en cuenta que hay actuaciones administrativas, penales, disciplinarias y constitucionales en trámite.

2.5. Que como último mecanismo pidió a la Corte constitucional revise la primera tutela por él interpuesta, a la espera de que en dicha sede se adviertan las múltiples falencias procesales, estimando prudente, para evitar agravios mayores, que se aguarde a que esa alta corporación determine si la misma es o no seleccionada.

3. Por auto de 7 de septiembre de 2022 se admitió la tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, vinculando oficiosamente a todas las partes del mismo, así como a la Inspección de Policía de Mariquita y se accedió al pedido de medida provisional

Se concedió a los integrantes del extremo accionado el lapso de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa, habiéndose recibido los siguientes pronunciamientos:

3.1 El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita solicitó se negara la acción, habida cuenta que *"es una muestra evidente de dilatar y distraer los efectos de las decisiones emitidas en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y constituye un claro abuso del derecho en razón a que esta es la tercera acción constitucional presentada a efecto de parapetar los efectos de la sentencia emitida dentro del proceso civil"*

3.2. Orlando Murcia Romero igualmente se opuso, manifestando que el actor, aparte de inducir en error, *"lo único que pretende es seguir dilatando la entrega del inmueble que hace parte del patrimonio de mi cliente quien también tiene derechos como lo es su derecho a la propiedad privada"*

3.3. La Inspección de Policía de Mariquita ilustró sobre la querella que en otrora tramitó, promovida por el acá accionante contra Orlando Murcia Romero, e informó que fue comisionada por el juzgado encartado para hacer efectiva la entrega del predio, fijándose fecha para el 12 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Delanteramente conviene anotar que la presente acción no se dirige propiamente contra una providencia judicial, pues no se ataca una determinación específica, sino que se reprocha el proceder general del funcionario de conocimiento, en palabras del accionante, porque está actuando con *"ARBITRARIEDAD MANIFIESTA"* al proseguir con los trámites para ejecutar una decisión que *"no está ejecutoriada"*, a manera de *"retaliación"* por las distintas quejas que él ha formulado en su contra ante autoridades penales y disciplinarias.

En ese orden, no hay lugar a examinar los conocidos requisitos generales de procedencia ni las causales específicas o materiales de procedibilidad; en su lugar, se harán unas breves precisiones sobre las prerrogativas superiores que se aducen comprometidas, para seguidamente aterrizarlas al caso bajo lupa y constatar si se da o no la transgresión denunciada.

Memórese, *"el debido proceso involucra un conjunto de garantías "destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio**". En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso conlleva a la materialización de distintos derechos: i. A la jurisdicción, en la medida en que los jueces deben adoptar decisiones motivadas, que las decisiones sean impugnadas y a su vez, puedan ser llevadas a estudio de un juez de mayor jerarquía, para así también, garantizar el cumplimiento del fallo. ii. Al juez natural; con el fin de que el juez que realice el juicio sea el competente para adelantarlos. iii. A la defensa; escenario en el cual se hace uso de todo los medios legítimos y adecuados para ser escuchado y obtener una decisión favorecedora. iv. A la presentación, controversia y valoración probatoria. v. A la imparcialidad e independencia del juez"*¹ (negrilla fuera de texto original)

Este derecho guarda íntima relación con el acceso a la administración de justicia, el cual *"tiene una doble connotación, pues, de un lado, es una garantía de carácter instrumental, ya que a partir de su consagración se deriva todo el engranaje necesario para la materialización de los derechos fundamentales y, de otro, corresponde a un derecho fundamental en sí mismo"*²; desde la primera orilla, se tiene dicho *"que es responsabilidad del Estado asegurar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, **con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados**"*³, consistiendo la segunda en *"la posibilidad de todas las personas de acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones jurisdiccionales y que tienen la competencia para decidir las controversias sobre los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento jurídico les reconoce, **con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en la Constitución y la ley**"*⁴ (negrilla fuera de texto original)

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita tramitó proceso de restitución de inmueble en contra de Jesús Fernando Noval Sandoval (Rad.2021-00212-00), pleito que finalizó con fallo de 8 de abril de 2022 ordenando la restitución del predio al arrendador Orlando Murcia

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2022

² Corte Constitucional, Sentencia SU-157 de 2022

³ *Ibidem*

⁴ *Ejusdem*

Romero, librándose para tales efectos el comisorio No.004 de 6 de julio de 2022, radicado ante la Alcaldía Municipal de Mariquita el 2 de agosto de 2022.

3.2. Jesús Fernando Noval Sandoval, en el mes de abril de 2022, promovió una primera acción de tutela asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (2022-00056-00), negada mediante sentencia de 2 de mayo de 2022, la cual fue confirmada mediante providencia proferida el 13 de Junio de 2022 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué (M.P. Juan Fernando Rangel Torres), remitiéndose subsiguientemente las diligencias a la Corte constitucional.

3.3. Jesús Fernando Noval Sandoval, en el mes de agosto de 2022, promovió la segunda acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda (2022-00047-00), desestimada mediante fallo de 17 de agosto de 2022, decisión impugnada por el actor y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué (M.P. Diego Omar Pérez Salas).

3.4. El 4 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría de la Corte constitucional, Jesús Fernando Noval Sandoval solicitó que la tutela con radicación 2022-00056-00 fuera seleccionada para revisión, en aras de que se constate como injustificadamente, tanto por el juez natural como por los jueces constitucionales, ha sido condenado "a perder la totalidad de mis derechos como ser humano".

4. Huelga precisar que no se avista temeridad en cuanto a promover acciones de tutela consecutivas bajo los mismos supuestos, habida cuenta que aunque las 3 tienen hontanar en el mismo litigio, los ataques han tenido un blanco distinto: **(i)** en la primera fue la sentencia de 8 de abril de 2022, con la que se zanjó el diferendo, porque se considera que no debió proferirse hasta tanto se evacuara el recurso de reposición y/o excepciones previas presentadas por el demandado; **(ii)** en la segunda fue el auto de 1 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la alzada promovida contra el auto de 25 de julio de 2022 que rechazó los 2 incidentes de nulidad posteriores a la sentencia, porque no se adecuó conforme al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. para dar trámite de recurso de reposición; **(iii)** en la presente se juzga el obrar presuntamente arbitrario del instructor, en cuanto a insistir en hacer efectiva una orden contenida en una providencia que no ha quedado ejecutoriada.

Con esta claridad, lo que rápidamente se avista es la improcedencia de esta reclamación, básicamente, porque no es cierto que la sentencia que ordenó la entrega del inmueble no haya adquirido firmeza, aunado a que su ejecución no se ve estorbada por el hecho de que pueda estar pendiente que las decisiones adoptadas en la primera acción preferente (la tramitada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda) hagan tránsito a cosa juzgada constitucional.

4.1. A voces del artículo 302 del C.G.P., cuando una providencia es proferida fuera de audiencia, como fue la que puso fin al proceso de restitución de tenencia seguido en contra del accionante, queda ejecutoriada "tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han

vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”

En consonancia, téngase en cuenta que cuando la causal de restitución es exclusivamente el impago de cánones de arrendamiento, como acaeció con la demanda promovida por Orlando Murcia Romero, el juicio se tramita en única instancia (Art.384-9 del C.G.P.)

De tal modo que la sentencia de 8 de abril de 2022, al no ser pasible de recursos, cobró ejecutoria 3 días después de notificada mediante anotación en estado, lapso suspendido por virtud de la medida provisional decretada en la primera tutela y que tras ser reanudado finalizó el **23 de mayo de 2022** (ver fl.109 cuaderno del proceso), momento desde el que era susceptible de ejecución, en los términos del artículo 305 *ibídem*.

4.2. Como es sabido, *"una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada: (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y fallada en la respectiva Sala, o (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, concluye el término establecido para que se insista en su selección."*⁵

De acuerdo con el actor, la tutela promovida en abril de 2022 está para ser o no seleccionada para revisión por la Corte constitucional, habiendo elevado solicitud a dicha colegiatura a fin de que fuera tenida en cuenta para tales efectos, cuestión que asegura será resuelta a finales del presente mes, lo que despunta en que la sentencia respectiva, que fue desfavorable a sus intereses, aún no adquiere ribetes de intangibilidad desde el punto de vista constitucional.

Pero aunque esto es cierto, también lo es que no existe precepto que establezca que la diligencia de entrega de que trata el artículo 309 del C.G.P. deba postergarse indefinidamente hasta que aquello suceda.

5. La arbitrariedad, *"no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)". En esa medida, todas las actuaciones de las autoridades judiciales deben "ceñirse a lo razonable"*⁶

Es así como no se advierte exista atropello o irrazonabilidad por parte de la célula accionada, por el contrario, se ha ajustado a las normas vigentes, acoplándose a las formas propias de cada juicio, y el impulso correspondiente para que se haga efectivo lo ordenado en su sentencia, es justamente su deber, para garantizar una tutela judicial efectiva.

No puede el precursor de este debate, so pretexto de salvaguardar sus intereses, afectar los derechos de la contraparte vencedora, pretendiendo que el fallo sea nugatorio y lo allí dispuesto no se cumpla, pues *"el acceso a*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2022

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU136 de 2022

*la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además involucra la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la decisión final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia.*⁷ (Subraya propia)

6. Corolario de lo explanado no queda más que negar la salvaguarda deprecada y levantar la medida provisional dispuesta en auto de 7 de septiembre de 2022.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Negar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y demás invocados por Jesús Fernando Noval Sandoval.

2. Levantar la suspensión de la diligencia de entrega decretada por este despacho como medida provisional. Comuníquese por el medio más expedito a la Inspección de Policía de Mariquita

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado, remítanse las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00054-00)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-157 de 2022